

Mérida, Yucatán a dieciséis de julio de dos mil ocho.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED], contra la negativa ficta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Progreso, recaída a la solicitud con número de folio 030.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, la [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 030 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Progreso, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL CONVENIO DE USUFRUCTO DE USO DE SUELO DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL PARA INSTALAR ANUNCIO ELECTRÓNICO PUBLICITARIO OTORGADO AL CIUDADANO ING. JOSE ANTONIO PARRAO ALCOCER.”

**SEGUNDO.-** Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, no emitió resolución alguna respecto de la solicitud de acceso con número de folio 030, dentro del término de quince días hábiles que señala la ley de la materia, para tales efectos, configurándose la negativa ficta.

**TERCERO.-** En fecha veintiocho de abril del año en curso la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Progreso, aduciendo lo siguiente:

“VENGO RESPETUOSAMENTE ANTE USTED A INTERPONER UN RECURSO DE INCONFORMIDAD, RESPECTO DE LA NEGATIVA FICTA QUE RECAYÓ EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 030,

MISMA QUE REALICÉ EL DÍA 19 DE MARZO DE 2008, ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO; TODA VEZ QUE NO SE ME QUIZO ENTREGAR DOCUMENTO ALGUNO EN DONDE SE ME OTORGUE O NIEGUE LA INFORMACIÓN.

**CUARTO.-** El seis de mayo de dos mil ocho la Unidad de Acceso a la información Publica del municipio de Progreso, dio respuesta a la solicitud con numero de folio 030; la cual es del tenor literal siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 13, FRACCIONES III Y VII, Y 15 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR UN PLAZO DE 90 DÍAS O HASTA QUE CONCLUYA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE SU AUTORIZACIÓN, EN LOS TERMINOS DEL ACUERDO No. RISC/001/2008 QUE CLASIFCA COMO RESERVADA ESTA INFORMACIÓN.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, LIC. ANDRES FELIPE GONZALEZ DÍAZ, EL 6 DE MAYO DE 2008.

**QUINTO.-**En fecha treinta de abril de dos mil ocho en virtud de haberse cumplido con



los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** En fecha treinta de abril del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/561/2008 se notificó y corrió traslado, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Progreso recurrida a efecto de que, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SÉPTIMO.-** En fecha dieciséis de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Progreso rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

MEDIANTE OFICIO NUMERO ODUPS-03/08 DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2008, Y ENTREGADO EN ESTA UNIDAD EL 6 DE ABRIL DE 2008, LA DIRECTORA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PÚBLICOS INFORMA QUE : “ LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, BASANDOSE EN QUE SE LE HA PEDIDO COPIA DE DICHO CONVENIO A LA SECRETARIA DE LA COMUNA ATRAVEZ DEL OFICIO NÚMERO ODUSP-024/08 DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y NO SE NOS HA DADO RESPUESTA”.

ANTE LA RESPUESTA ANTERIOR, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ENVÍA EL REQUIRIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARIA DE LA COMUNA MEDIANTE OFICIO NUMERO ORUA/019/2008 DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2008.

CON FECHA 29 DE ABRIL DE 2008, LA SECRETARIA DE LA COMUNA ENVÍA EL OFICO NÚMERO SC/0815/2008, EN EL CUAL SE DECLARA QUE: “ LE





**NOVENO.-** En fecha veintiuno de mayo del año en curso mediante oficio INAIP/SE/DJ/646/2008; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DÉCIMO.-** En fecha cuatro de junio del año en curso se acordó que en virtud de haber transcurrido el termino de tres días hábiles otorgado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Progreso, sin que la misma diera cumplimiento a lo requerido en fecha veinte de mayo del año en curso, se le requirió nuevamente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo: a) mencionara las etapas de las que consta el trámite al que hace referencia en el oficio antes aludido, b) señalase el marco normativo que regula dicho tramite en comento y d) motive el daño que podría ocasionar el dar a conocer la información relativa a la solicitud objeto del presente expediente de inconformidad; apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se daría vista al Órgano de Control Interno respectivo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha seis de junio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/748/2008; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DECIMO SEGUNDO.-** En fecha trece de junio del año en curso, mediante oficio UMAI/035/2008 el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Progreso dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en fecha cuatro de junio del año en curso, manifestando lo siguiente:

**A).- SOLICITUD POR USO DE SUELO  
SOLICITUD HECHA POR EL PARTICULAR  
APROBACIÓN DEL CABILDO  
ELABORACIÓN DEL CONVENIO**

**B) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS ART 115 LEY DE  
GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS ART 55 FRACC  
XV**

**C).- EN LA ELABORACION DEL CONVENIO POR  
MEDIO DEL JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**D) NO OCASIONA NINGUN DAÑO YA QUE EN**

**VIRTUD ES UNA INFORMACION PUBLICA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO HA LLEGADO A SU FIN**

**DECIMO TERCERO.-** En fecha diecisiete de junio del año en curso, se acordó tener por presentado al LIC ANDRES FELIPE GONZALEZ DIAZ, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Progreso, con su oficio UMAI/035/2008; mediante el cual dio cumplimiento extemporáneo al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de los corrientes. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

**DECIMO CUARTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/829/2008 de fecha diecinueve de junio del año dos mil ocho, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos



45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de revisión.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que él requirió: copia del convenio de usufructo de uso de suelo de jurisdicción municipal para instalar anuncio electrónico publicitario otorgado al ciudadano ing. José Antonio Parrao Alcocer. A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, no emitió resolución alguna dentro del término de quince días hábiles que marca la Ley, configurándose de esa forma la negativa ficta.

Inconforme con dicha respuesta el recurrente interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad Acceso a la Información Pública en cuestión, resultando procedente en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE**




**DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-----**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe del que se desprende la existencia del acto reclamado, toda vez que en las constancias adjuntas, se divisa la resolución de fecha seis de mayo de dos mil ocho y su notificación respectiva, que denotan la extemporaneidad de la respuesta a la solicitud, actualizando de esa forma la negativa ficta impugnada.

En la misma tesitura, pese a que en el presente asunto se acreditó la configuración de la negativa ficta, se considera pertinente entrar al estudio tanto del acuerdo de reserva como de la resolución extemporánea emitida por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Progreso, en virtud que en éstos, se encuentran los fundamentos, motivos y razones por los cuales la Autoridad consideró como reservada la información solicitada, lo cual permitirá al sucrito contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, evitando de esa forma que por hechos inciertos se entorpezca el derecho de acceso a la información de la 

**SEXTO.-** En el presente considerando se analizaran los argumentos vertidos por la Autoridad, para tal efecto es procedente realizar las siguientes precisiones:

Mediante resolución de fecha seis de mayo y el acuerdo de reserva RISC/001/2008, la Autoridad clasificó la información con base a las fracciones III y VII





del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, señaló que en el convenio de usufructo de uso de suelo de jurisdicción municipal para instalar anuncio electrónico, existen comentarios o cláusulas que no deben ser públicas sino hasta tomar una decisión definitiva en el proceso de autorización y que por tanto no pueden ser publicitados hasta la conclusión del mismo; de igual forma, la Unidad precisó que el término por el cual el referido convenio estaría reservado corresponde a noventa días contados a partir de haberse iniciado el proceso de aprobación y/o a partir de la presentación del cabildo de la propuesta del convenio o hasta que se concluya totalmente el proceso de autorización.

Por otro lado, mediante oficio No. UMAI/035/2008 la recurrida en cumplimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, informó: a) las etapas de las que consta el trámite administrativo b) el marco normativo que regula dicho trámite, c) la etapa en la que actualmente se encuentra y d) el daño que podría ocasionar la difusión de la información.

Respecto al inciso a), la Unidad precisó que las etapas que integran el trámite en cuestión versan en a) solicitud de suelo, b) solicitud hecha por el particular, c) aprobación del cabildo y d) elaboración del convenio.

En relación al inciso b) precisó que el marco jurídico aplicable consiste en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 115 y la Ley de Gobierno de los Municipios artículo 55 fracción XV.

Así también del inciso c) precisó que el trámite se encontraba en la etapa de elaboración del convenio por medio del jurídico del Ayuntamiento.

Finalmente, en relación al inciso d) manifestó que no existe daño al proporcionar la información solicitada, en virtud que es información pública.

Del análisis de las alegaciones previamente relacionadas, se advierte que existen notorias contradicciones, ya que por una parte la Unidad denota la existencia de un documento tangible al manifestar que el convenio en cuestión se encuentra en proceso de aprobación, y por otra que el mismo se está elaborando, es decir, que no existe un documento integrado; sin embargo, pese a dichas diferencias, es evidente



referencia.

Tal y como quedó precisado en el considerando que antecede la recurrida clasificó la información con fundamento en las fracciones III y VII del artículo 13 de la Ley de la Materia.

En lo referente a la clasificación con base a la fracción VII que establece como información reservada **“La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”** conviene realizar las siguientes precisiones:

La tramitación de una solicitud por uso de suelo puede ser considerada como un proceso deliberativo, el cual tiene como objetivo obtener la aprobación por parte del Cabildo y posteriormente llevar a cabo su ejecución por medio del CONVENIO DE USUFRUCTO DE USO DE SUELO DE JURISDICCIÓN PARA INSTALAR ANUNCIO ELECTRÓNICO PUBLICITARIO OTROGADO AL CIUDADANO ING. JOSÉ ANTONIO PARRAO ALCOCER” .

De lo antes dicho, se deduce que el proceso deliberativo en cuestión, inicia con la solicitud planteada por el particular y culmina con la autorización efectuada por el Órgano Colegiado; pues es evidente que en ese momento se toma la decisión definitiva a través del documento correspondiente.

En conclusión, se determina que en la especie, el proceso deliberativo para el otorgamiento de la solicitud de uso de suelo, ha llegado a su fin, ya que del oficio UMAI/035/2008, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, se advierten las etapas del trámite de uso de suelo ( a) solicitud de uso de suelo b) solicitud hecha por el particular c) aprobación del cabildo y d) elaboración del convenio) , y en el caso que hoy nos atañe, el cabildo ya ha autorizado la solicitud y sólo resta la aprobación y firma del convenio de usufructo.

En la misa secuela, se razona que la clasificación efectuada de conformidad a la fracción VII del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no se actualiza en el presente asunto, en virtud

que la solicitud de uso de suelo ya fue aprobada por el cabildo y sólo falta la ejecución de dicha decisión por medio del convenio respectivo.

Como colofón, vale la pena apuntar que revelar el proceso deliberativo de decisiones que ya han sido tomadas, sea o no susceptible de ejecución, lleve o no a acciones gubernamentales, es un elemento central del acceso a la información pública y la rendición de cuentas, pues permite a la ciudadanía contar con mayores elementos para comprender las acciones gubernamentales y así, valorar el desempeño de los sujetos obligados y de esta forma, exigir cuentas.

Ahora bien, en lo concerniente a la causal de reserva prevista en la fracción III de la Ley de la materia, que contempla como información reservada **“La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo”**, cabe aclarar que si bien es cierto que la solicitud de uso de suelo es considerada como un trámite administrativo, por tratarse de *(gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia, concesión y autorización o una solicitud de verificación vehicular entre otras)*, y que como aduce la recurrida el mismo termina con la elaboración del convenio, dicho argumento no es suficiente para reservar la información solicitada, en razón de que la Autoridad **no motivó ni acreditó el daño que pudiese ocasionar la liberación de la información requerida**, máxime que en el oficio UMAI/035/2008 señaló que la difusión de la información **“NO OCASIONA NINGÚN DAÑO YA QUE ES UNA INFORMACIÓN PÚBLICA”**.

En complemento a lo anterior, conviene establecer que la fracción II y III del artículo 15 de la Ley establecen como requisitos indispensables para reservar la información la acreditación del daño que pudiera ocasionar su divulgación en los intereses jurídicos tutelados, es decir, no será suficiente con que la información esté directamente relacionada con las materias de reserva, sino que además se puede causar un menoscabo o serio perjuicio de éstas, lo que implica que el clasificador debe llevar a cabo un análisis serio respecto de si la divulgación de la información trae como consecuencia la actualización del daño.



El daño deberá ser presente, probable y específico, esto significa que no puede hablarse de un daño, sino puede darse un ejemplo del mismo que esté directamente relacionado con la existencia de un documento, cuya difusión provoque el menoscabo o la afectación. Por tanto, el clasificador debe llevar a cabo un análisis acucioso del documento y su contenido a efecto de poder determinar si se cubren los supuestos de daño presente, es decir que se actualice en el corto y mediano plazo, probable en término de que exista una alta probabilidad de que ocurra el daño y finalmente específico referido a un caso concreto, lo cual no acreditó en el presente recurso la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida.

De igual forma no hay que perder de vista el principio de publicidad de la información, mismo que se encuentra establecido en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

**Art. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.**

**En la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.**

**Los sujetos obligados podrán celebrar convenios de colaboración al efecto de dar cumplimiento a lo establecido por esta Ley.**

De lo antes dicho, se concluye que pese a que la solicitud de uso de suelo es un trámite administrativo, la Unidad de Acceso no logró acreditar el daño que ocasionaría su difusión. Por lo tanto, la clasificación efectuada no es procedente y deberá dar acceso al Convenio en cuestión, desde luego informando a la recurrente de manera clara que el mismo se encuentra en proceso de autorización y puede no ser una versión definitiva.

Finalmente, no pasa desapercibido para el suscrito que la Unidad de Acceso recurrida no señaló un plazo de reserva para la reserva de la información, lo que a todas luces es contrario a derecho por dejar en estado de indefensión al particular, al suspender por un tiempo indefinido el goce de la garantía individual de acceso a la información, se dice lo anterior, ya que en el acuerdo de reserva y en la resolución

extemporánea, la autoridad se limitó simplemente a fijar el plazo de noventa días con base a supuestos indefinidos, de los que no se tiene precisión; por lo tanto se instruye a la Unidad de Acceso que en las próximas ocasiones el plazo de reserva sea preciso, es decir se ponga un tiempo determinado para el vencimiento del mismo.

**OCTAVO.-** Consecuentemente, favoreciendo el principio de publicidad se considera que las causales de reserva invocadas por la Unidad no son procedente en el presente caso, por lo tanto se:

- a) Ordena a la Unidad desclasificar la información solicitada. Y

Revoca la negativa ficta y la resolución extemporánea de fecha seis de mayo, para efectos de que emita una nueva resolución en la que entregue la información solicitada, desde luego informando a la recurrente de manera clara que el mismo se encuentra en proceso de autorización y puede no ser una versión definitiva.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso la desclasificación de la información solicitada por el hoy recurrente.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la negativa ficta y la resolución extemporánea emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, en los términos de los considerandos, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente

